



CRITERIOS COMUNES PARA LA SOLICITUD DE INFORME O AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS REGULARES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE VIAJEROS, CON ORIGEN/DESTINO O TRÁNSITO EN ESPAÑA.

En consonancia con la normativa nacional y europea de referencia, se exponen a continuación una serie de criterios y aspectos a tener en cuenta en la elaboración, de la información asociada a los expedientes, tanto de solicitud de informe en caso de servicios regulares de transporte internacional de viajeros, cuando tengan su origen o destino en España, o bien discurren en tránsito, así como para la autorización de las mismas.

1. En virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 8.4 del REGLAMENTO (CE) 1373/2009, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses, dado que el objetivo principal del servicio debe ser el de transportar viajeros entre paradas en distintos Estados miembros, **no se permitirá la realización de antenas (o ramificaciones)** respecto de la línea principal.
2. En relación a las rutas y paradas, se deberá evitar, que pueda verse afectada la viabilidad de los servicios regulares nacionales, prestados en virtud de uno o varios contratos de servicio público otorgados con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) 1370/2007, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera en los tramos afectados.

Asimismo, debe tenerse presente, que no puede desvirtuarse el carácter de servicio público regular de transporte internacional, mediante el establecimiento de múltiples paradas en intervalos de tiempo muy cortos, que provocan demoras en la duración de dicho servicio, y que por ello, apunte a que el principal objetivo del servicio no es transportar viajeros entre paradas en distintos Estados miembros, tal y como especifica el apartado e) del artículo 8.4 del Reglamento 1373/2009, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses.

Por todo lo anteriormente expuesto, deberá observarse, que:

- a) No podrán existir paradas, que permitan la subida y bajada de viajeros, entre localizaciones que disten **menos de 100 km entre sí**.

Por otro lado, no se permitirá realizar más de una parada **en un mismo término municipal, aun cuando sea capital de provincia** (no computándose a este efecto, las paradas realizadas en los lugares habilitados a tal finalidad en terminales de aeropuertos de interés general del Estado, que, por su clara



condición asociada al transporte internacional, podrán permitirse aun cuando ya se realice una parada en el término municipal correspondiente)

- b) Asimismo, las paradas que permitan la subida y bajada de viajeros, deberán realizarse preferentemente en **capitales de provincia** o en su defecto, en núcleos de población de suficiente entidad, a juicio de esta Administración, competente de autorizar dichos servicios.

En cualquier caso, deberá indicarse la dirección completa de dichas paradas.

- c) Las rutas deberán desarrollarse por **vías de alta capacidad (autovías y/o autopistas)** si existen en el itinerario planteado y evitando desviarse, en el desarrollo de su recorrido, de la dirección y sentido más directo al punto fronterizo con el país limítrofe que se refleje en el itinerario y la hoja de ruta correspondiente.
- d) Las paradas que permitan la subida y bajada de viajeros, deberán realizarse **preceptivamente en estaciones de autobuses**, en caso de que existan en las localidades donde se establecen paradas en la ruta.

De no darse dicha condición, se podrá autorizar que se lleven a cabo, en lugares habilitados por los Ayuntamientos a tal propósito, debiendo para ello aportar en todo caso, una autorización expresa de la autoridad competente, de dicho término municipal.

En defecto de lo anterior, podrán utilizarse las instalaciones propias de la empresa o empresas titulares del servicio, siempre que dispongan de condiciones adecuadas, debiendo en todo caso acreditarse suficientemente.

En cualquier caso, deberá indicarse la dirección completa de dichas paradas.

- e) En todo caso, no se podrán realizar paradas que admitan la subida y bajada de viajeros, en puntos que no sean estaciones de autobús, o lugares habilitados a dicho efecto, por lo que, en localizaciones como estaciones y áreas de servicio o puntos kilométricos de carreteras, no estará permitida en ningún caso realizar dichas paradas.
- f) Asimismo, deberá especificarse la dirección exacta de las paradas técnicas, en las que no se permita la subida y bajada de viajeros, no siendo válido únicamente la indicación de que se éstas se llevarán en una estación o área de servicio.



3. En cuanto a la correcta formalización del expediente de solicitud, además se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Para aquellas solicitudes de autorización de servicios, donde España sea el país de establecimiento, toda la documentación del expediente, deberá ser presentada **en castellano**.

Asimismo, deberá procederse al **pago de la tasa** correspondiente junto con la solicitud del establecimiento del servicio. De lo contrario será suspendida la tramitación del expediente hasta que se constate que el abono de la misma ha sido realizado.

Este mismo aspecto sobre el pago de la tasa correspondiente, deberá observarse, para aquellos servicios regulares con terceros países, fuera de la Unión Europea, donde se requiere en todo caso contar de forma preceptiva, con una autorización expedida por la Administración española.

- b) En el plan de conducción, en aquellos casos en los que exista más de un conductor, deberá especificarse el conductor que realiza el servicio en cada tramo de la ruta, con los **tiempos de conducción**, así como los tiempos de **descanso** asociados a cada uno, de forma que se pueda comprobar que se respeta la normativa comunitaria sobre tiempos de conducción y descanso.
- c) El **plano** donde se represente el itinerario, deberá tener una escala y resolución adecuadas, de manera que permita su análisis correctamente. Además, deberán aparecer claramente marcados y expresados los puntos de parada donde se recojan o se dejen pasajeros.
- d) Deberán aportarse **datos relativos a la naturaleza y al volumen de tráfico** que el solicitante tenga intención de realizar en las solicitudes de creación de un nuevo servicio o se trate de una modificación sustancial, además del que realmente haya realizado en ejercicios anteriores si se trata de una solicitud de renovación de la autorización.
- e) En el **itinerario**, donde se contemple la ruta y las paradas, deberán aparecer subrayadas aquellas paradas, donde se permita la subida o bajada de viajeros. Debe observarse especialmente este aspecto, ya que, al presentarse generalmente dicha información de forma tabulada, debe haber suficiente espacio en cada celda, de manera que pueda comprobarse si la parada está subrayada y por tanto admite la subida y/o bajada de viajeros o no.



El incumplimiento de cualquiera de los criterios anteriores recogidos en los puntos 1, 2 y 3, conllevará la emisión de la solicitud de subsanación correspondiente, por parte de esta Administración y con ella, la paralización de la tramitación del expediente, hasta que sea efectivamente subsanado, siempre que estas deficiencias sean corregidas dentro del plazo establecido para ello.

De superarse el plazo máximo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se declarará la caducidad del expediente y archivo de las actuaciones, notificándose a los interesados.

Nota final: Tras el análisis de cada solicitud, a juicio del Área de transporte internacional, podrán eximirse **con carácter totalmente excepcional**, del cumplimiento de uno o varios requisitos de los numerados en los apartados 1 y 2, aquellos expedientes, que, por su estacionalidad, carácter turístico, reducida longitud total de su recorrido, u otras causas suficientemente justificadas a juicio del Área de Transporte Internacional por carretera, tengan una escasa incidencia en el sistema general de transporte nacional e internacional por carretera.

Los presentes criterios serán de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en la sede del Ministerio de Fomento, en la sección de viajeros internacional.

Madrid, a 16 de diciembre de 2019

EL JEFE DE ÁREA DE TRANSPORTE
INTERNACIONAL POR CARRETERA

Manuel Abraham Liébana Hermoso